

**ESCOBAR, MAURICIO EDUARDO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA
S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO
(Expte. N° RO-00694-L-2022)**

General Roca, 8 de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: "ESCOBAR, MAURICIO EDUARDO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO" (Expte. N° RO-00694-L-2022) venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por la parte actora.

Los Dres. Victorio Gerometta y Nelson Walter Peña, dijeron:

I. 1. Contra la Sentencia Interlocutoria dictada el 19 de marzo de 2026, que hizo lugar a una excepción de caducidad de la acción contencioso administrativa laboral, la parte actora interpone recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad en los términos del art. 61 de la Ley 5.631, fundados en inaplicabilidad de la ley, violación de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJRN), arbitrariedad y exceso ritual manifiesto.

La recurrente cuestiona el cómputo de los plazos realizado por el tribunal de grado, el cual determinó la caducidad basándose en que la demanda fue interpuesta el 31/07/2022, superando largamente el plazo de 30 días tras la notificación del rechazo de los recursos administrativos (26/11/2020).

Sin embargo, la actora alega que la Cámara omitió un hecho decisivo: la existencia de una judicialización previa y oportuna. Detalla que el 22/12/2020, dentro del plazo legal, promovió una medida autosatisfactiva sobre el mismo objeto, la cual tramitó hasta junio de 2022, momento en el cual se solicitó la "ordinarización" de las actuaciones dentro del mismo expediente.

Señala que el expediente iniciado tramitó bajo el número RO-13718-L-0000 caratulado: "ESCOBAR MAURICIO EDUARDO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ MEDIDAS CAUTELARES (L)) y que dicha acción tramitó hasta su rechazo en fecha 19/06/2022.

En dicho expediente se presentó el escrito de ordinarización en fecha 31/07/2022.

Desarrolla los agravios, señalando como primero el error en la calificación de la demanda como acción autónoma. La recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria al

considerar la demanda de julio de 2022 como una acción nueva e independiente.

Afirma que se trata de la continuidad de una pretensión ya judicializada mediante el escrito de ordinarización presentado en el expediente de la medida cautelar anterior, el cual contenía expresamente la voluntad de mantener viva la vía judicial.

El segundo agravio constituye la inexistencia del presupuesto de caducidad. Sostiene que no puede predicarse la "inactividad" de la parte cuando el derecho fue ejercido jurisdiccionalmente el 22/12/2020, interrumpiendo cualquier plazo de caducidad.

Dice que la cuestión no es si la acción ordinaria fue interpuesta a tiempo, sino advertir que el derecho ya se encontraba bajo la órbita judicial y se mantuvo activo hasta su reconducción.

En tercer lugar atribuye al fallo el vicio de exceso ritual manifiesto. Denuncia que el Tribunal incurrió en un exceso ritual manifiesto al priorizar una solución formal sobre la realidad sustancial del caso.

Alega que la Cámara no podía ignorar la existencia del proceso previo, dado que el escrito de ordinarización fue presentado en el mismo expediente y los antecedentes fueron expresamente invocados en el escrito de reconducción.

Como cuarto agravio alega vulneración del principio de tutela judicial efectiva. Considera que la declaración de caducidad, en tanto restringe el acceso a la jurisdicción, debe interpretarse con criterio restrictivo.

Argumenta que mantener el fallo implicaría convalidar una ficción procesal incompatible con el debido proceso, al extinguir una pretensión que, según las constancias de la causa, jamás estuvo inactiva.

Finalmente, la actora hace la reserva del Caso Federal (Art. 14 de la Ley 48) por la afectación de garantías constitucionales tanto locales como nacionales.

2. El mencionado recurso fue presentado utilizando tipo de movimiento "Proveído Simple" por los letrados representantes del actor, Sergio Schroeder el 30-3-2026 17:56 hs. y Mariano Fracaso Moreno el 30-03-2026 13:25 hs., por lo que se los intimó a presentar nuevamente el planteo con tipo de movimiento correspondiente, "RECURSO EXTRAORDINARIO".

Ello fue cumplimentado por en fecha 08-04-2026 17:59 hs, movimiento acompañado a sistema de gestión Puma L por el Dr. Sergio Schroeder.

3. El 22-04-2026 se ordenó traslado del recurso a la contraria, siendo respondido por la Dra. Carolina Cailly el 11-5-2026.

La letrada señala que el recurso extraordinario articulado no satisface los recaudos exigidos por el art. 252 CPCC ni configura cuestión constitucional autónoma que habilite la instancia excepcional.

Alude que el escrito adolece de ausencia de crítica concreta y razonada. El escrito recursivo no rebate de manera puntual los fundamentos centrales de la sentencia. Se limita a reiterar su postura subjetiva sobre la supuesta continuidad procesal, sin demostrar la errónea aplicación normativa, el apartamiento de doctrina legal obligatoria y/o el absurdo o arbitrariedad manifiesta.

La mera discrepancia con la solución adoptada no habilita la vía extraordinaria.

Agrega que la determinación del agotamiento de la vía administrativa y el cómputo del plazo de caducidad constituyen cuestiones de derecho procesal local y valoración de constancias documentales, ajenas -como regla- a la instancia extraordinaria salvo absurdo palmario, extremo que no se verifica.

Refiere inexistencia de cuestión constitucional autónoma. Dice que no se identifica norma constitucional concreta vulnerada ni se desarrolla agravio federal serio. El planteo de “tutela judicial efectiva” no demuestra lesión real ni restricción ilegítima de acceso a la jurisdicción. Por ello, el recurso debe ser declarado formalmente inadmisibile.

Formula un recuento de los aspectos relevantes de la sentencia, señalando que contiene fundamentos sólidos, coherentes y ajustados a derecho que el recurso omite o distorsiona. Al expedirse sobre la determinación expresa del agotamiento de la vía administrativa: La Cámara analizó el régimen aplicable (Ley 811, aprobada por Ordenanza Municipal N° 155/07) y concluyó que “con la notificación de la Resolución N° 1020/2020 que dispuso 64 días de suspensión al actor, conforme lo dispuesto en art. 16 inc. 2 de la Ley 811 y Cesantía, conforme art. 17 inc. a de la Ley 811 efectivizada el 13/07/2020 (folio 21 4del Expediente administrativo 587/2020) corresponde tener por agotada la vía administrativa, por tratarse de una decisión administrativa inapelable.”

Este punto no fue objeto de recurso por la actora.

En relación a la aplicación del plazo de caducidad, determinado por art(s). 11 y 17 inc. d de la Ley 5773 se dijo en la sentencia que al encontrarse firme el agotamiento en fecha 13/07/2020, se computó desde esa fecha el plazo de 30 días hábiles administrativos para promover la acción contencioso administrativa, habiendo sido interpuesta la acción el 31/07/2022, conforme constancia del sistema Puma L (17:11:09 hs), por lo que el plazo se encontraba ampliamente vencido.

No obstante, aun cuando remotamente se computará el plazo de interposición de la presunta medida autosatisfactiva (22/10/2020), el plazo también se encontraba ampliamente vencido.

La finalidad del instituto es otorgar estabilidad a los actos administrativos y seguridad jurídica al obrar estatal, extinguiéndose la acción una vez vencido el plazo legal.

Remarca la falta de contestación del traslado de las excepciones, y remarca que pretender introducir en sede extraordinaria una teoría de continuidad procesal basada en una medida autosatisfactiva configura una argumentación extemporánea, ajena al debate oportunamente trabado.

Por último refiere la improcedencia del agravio fundado en que la acción ordinaria sería “continuación” de una medida autosatisfactiva promovida el 22/12/2020, en autos caratulados RO-13718-L-0000 “ESCOBAR, MAURICIO EDUARDO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ MEDIDAS CAUTELARES”.

Tal tesis carece de sustento jurídico, pues no existe norma que otorgue efecto interruptivo o suspensivo del plazo del art. 11 Ley 5773 a la promoción de una medida autosatisfactiva.

Asimismo, de la búsqueda de dicha causa en la página web del Poder Judicial, esta parte no ha logrado constatar su existencia.

Amén de ello, se trata de procesos de naturaleza distinta y con diferente objeto. En los presentes actuados se pretende la ANULACIÓN de resoluciones y procedimientos de la Junta de Calificación y Disciplina Municipal, que determinaron la CESANTIA del actor y su consecuente indemnización. Sin embargo, el objeto de la medida autosatisfactiva, eventualmente sería la REINSTALACIÓN DEL SR. CORTEZ a su puesto de trabajo.

Del relato del actor surge que además la medida fue rechazada, por lo que aceptar dicha tesis implicaría admitir que cualquier trámite judicial —aun improcedente— neutralice el régimen de caducidad que rige en materia contencioso administrativo, vaciándolo de contenido, algo jamás visto.

Sumado a ello el actor en su escrito de demanda punto II.- PRELUDIO, remite a las actuaciones de otro actor: “.... del rechazo de la medida autosatisfactiva en el proceso RO-13716-L-0000 "CORTEZ FACUNDO MARTIN C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ MEDIDAS CAUTELARES (L)"; habiendo planteado esta parte en dicho proceso que en el caso de V.S. no entendiera formal o materialmente

viable (como concluyó en sentencia de 19/05/2022 por la doctrina invocada -posterior a la interposición de la demanda-) se solicitaba en subsidio la resolución del caso mediante el tratamiento ordinario con entendimiento sobre la medida cautelar (puede leerse en los acápites y objetos del inicio de dichos proceso..”, por lo que su presentación no solo es técnicamente infundada, sino que genera mayor confusión.

Expone que el plazo previsto en el art. 11 de la Ley 5773 reviste naturaleza de caducidad, instituto de orden público, perentorio y de interpretación estricta, cuyo vencimiento produce la extinción automática de la acción sin necesidad de declaración previa. A diferencia de la prescripción, la caducidad no admite suspensión ni interrupción, salvo previsión legal expresa que así lo disponga, circunstancia que no se verifica en el régimen aplicable.

En consecuencia, la promoción de una medida cautelar o autosatisfactiva —aun cuando verse sobre los mismos hechos— carece de aptitud jurídica para alterar el curso del plazo fatal establecido por el legislador. Admitir lo contrario importaría desnaturalizar el instituto, convertir en meramente ordenatorio un término legalmente perentorio y afectar la seguridad jurídica que el sistema contencioso-administrativo procura resguardar.

Respecto del cuarto agravio refiere que no se configura supuesto alguno de exceso ritual como fuera invocado por la actora, toda vez que la Cámara analizó el expediente administrativo, determinó el agotamiento de la vía y resolvió conforme doctrina legal.

La tutela judicial efectiva no elimina la carga de accionar en tiempo y forma y la doctrina de la Corte Suprema sobre exceso ritual no resulta aplicable cuando se trata de plazos perentorios establecidos por ley.

El rechazo de una pretensión extemporánea no implica rigorismo, sino el acatamiento a las normas que garantizan la seguridad jurídica y la igualdad de las partes. En definitiva, no existe arbitrariedad ni inconstitucionalidad alguna, toda vez que la sentencia se limita a aplicar correctamente un plazo fatal expresamente previsto por el legislador.

Por último hace reserva de recurrir el resolutorio en el caso de admitirse el planteo formulado por la parte actora.

II. Puestos a resolver, pasamos a analizar los presupuestos de admisibilidad formal y sustancial:

Presupuestos de admisibilidad formal: Así, el remedio se articula contra una sentencia interlocutoria, que no obstante no revestir carácter de definitiva, pone fin al proceso, tornando imposible su prosecución, por lo que se asimila en sus efectos a una definitiva (conf. doctrina sentada en "OLGUIN, JORGE LUIS C/ COLEGIO MEDICO REGIONAL BARILOCHE S/ ORDINARIO - QUEJA" Se. 49/2023; "MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ QUEJA EN: M.D.V.C.S.S.R.L.y.O.S.C.A." Se. 34/2003 entre otras).

Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto por el art. 57 de la ley N° 5631, habiendo sido notificada la sentencia el día viernes 20-03-2026 - ministerio legis -, y presentado el recurso extraordinario el 30-03-2026.

Se ha constituido domicilio electrónico, cumplimentando con lo dispuesto en art. 2 Anexo I Acordada 01/2021 S.T.J..

El monto del litigio es indeterminado atento peticionarse nulidad de sanción de cesantía dispuesta por Resolución 1020/2020 JCYD y reinstalación del actor en su puesto de trabajo.

El recurrente se encuentra exceptuado del depósito previo por así preveerlo el art. 66 de la Ley 5631.

Ahora bien, respecto de los requisitos mencionados en la Acordada 09/23 del STJRN -Art. 1- se observan incumplimientos en el escrito recursivo de la accionada. Así se incumple la exigencia de 26 renglones como máximo, teniendo un total de más de 30 renglones cada carilla del escrito.

Respecto de los restantes recaudos indicados en la norma mencionada, el inciso 11 del art. 1 A de la Acordada 09/2023 S.T.J. puede afirmarse que no se cumplimentó con el mismo dado que no refutó la impugnante los fundamentos por los cuales se rechazó la demanda.

Corresponde por lo expresado considerar inadmisibile formalmente el recurso presentado por el Sr. Mauricio Escobar.

Presupuestos de admisibilidad sustancial: No obstante la inadmisibilidad del recurso, tampoco supera el recurso la valla de admisibilidad sustancial, lo que pasamos a fundamentar.

Primer Agravio: Sin perjuicio de no fundamentar con claridad cuál es la causal casatoria - inaplicabilidad de ley o doctrina legal o arbitrariedad conf. art. 61 inc. b Ley 5631- atribuye el recurrente al Tribunal haber incurrido en un error al no haber

advertido que la acción no fue deducida como demanda autónoma sino que fue la ordinarización de una medida cautelar que había sido presentada con anterioridad, el 22-12-2020.

Lo manifestado por el recurrente no es correcto, por cuanto la demanda fue presentada en forma autónoma, conforme surge del contenido de la misma, presentada el día RO-00694-L-2022-I0001 y fue por ello sorteada con un nuevo número de expediente en sistema de gestión Puma L.

Además de lo expresado, en el contenido de la demanda expresa literalmente: "II.- PRELUDIO .-Sin perjuicio del rechazo de la medida autosatisfactiva en el proceso RO-13716-L-0000 "CORTEZ FACUNDO MARTIN C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ MEDIDAS CAUTELARES (L)"; habiendo planteado esta parte en dicho proceso que en el caso de V.S. no entendiera formal o materialmente viable (como concluyó en sentencia de 19/05/2022 por la doctrina invocada -posterior a la interposición de la demanda-) se solicitaba en subsidio la resolución del caso mediante el tratamiento ordinario con entendimiento sobre la medida cautelar (puede leerse en los acápites y objetos del inicio de dichos proceso.- Que conforme se adelantara, y atento la resolución del caso de referencia, venimos nuevamente a intentar vía ordinaria con medida cautelar conforme sigue.-", refiriendo a otra persona, Sr. Facundo Martín Cortez, y no al Sr. Mauricio Escobar.

No surge del registro de expedientes del Tribunal el expediente al que hace mención que se indica como iniciado por el actor, ni fue el mismo ofrecido en copia como prueba documental ni informativa.

Tampoco procedió el actor a interponer recurso de aclaratoria o revocatoria a despacharse el traslado de la demanda, de modo de aclarar que se trataba de una acción de ordinarización de otra iniciada con anterioridad, por lo que el proveído que ordenó el traslado de la demanda, sin hacer referencia a una medida cautelar previa adquirió firmeza.

Se verifica además, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, que en el presente proceso interpuso petición de medida cautelar innovativa, que fue rechazada por Sentencia interlocutoria de fecha 05/03/2024.

Se trata por ello de un argumento que trae ahora, extemporáneamente, no siendo ésta la posibilidad de introducir o ampliar defensas. (conf. art. 21 Ley 5631).

Se impone por lo expresado el rechazo del recurso por tal defensa.

Segundo Agravio: Inexistencia de presupuesto de caducidad. Alude que no

medió de su parte inactividad que se le atribuye, por haberse presentado la demanda el 21-12-2020 y que dicha demanda interrumpió el curso de la caducidad.

Al respecto, el art. 2567 del C.C.C.N. expresamente dispone que los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen, excepto disposición legal en contrario, indicando la norma anterior los efectos de la caducidad, que extingue el derecho no ejercido.

No existe en la norma provincial que regla el instituto un plazo previsto de suspensión en interrupción.

Como se dijo precedentemente no surge de autos que se haya presentado la acción el 21-12-2020, por lo que no correspondía analizar en la resolución atacada el argumento que ahora trae al proceso.

Además de ello, y tal como indica la demandada, en la sentencia se determinó que el agotamiento de la vía administrativa se produjo el día **13-7-2020**, por lo que a esa fecha también se encontraba operado el efecto de la caducidad (conaf. arts. 11 y 17 inc. d) Ley 5773).

No se verifica en el agravio el motivo por el que interpone recurso, representado lo señalado mera disconformidad con la Sentencia que ataca.

Tercer Agravio: exceso ritual manifiesto. Al respecto, lo señalado, no configura más que la mera disconformidad del actor con el resultado de la Sentencia.

El Tribunal ha aplicado la normativa vigente, arts. 11 y 17 inc d Ley 5773, sin que haya operado inaplicabilidad de la misma, o errónea aplicación o violación de la ley.

El pronunciamiento se ajusta además al criterio que se sentó en numerosos precedentes de este Tribunal y también del Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia Nacional.

Cuarto Agravio: Violación de la tutela judicial efectiva. No se verifica en el caso vulneración de derechos de defensa del actor, por cuanto el fundamento de la Sentencia no adopta un criterio restrictivo de la norma aplicada, arts. 11 y 17 Ley 5773 sino por el contrario adecuado a la letra de la norma, que no admite mayor debate en torno a su interpretación una vez delimitado en que momento acaeció el agotamiento de la instancia administrativa.

En relación al tercer y cuarto agravio aquí tratados, cabe señalar que el plazo de caducidad ya se encontraba previsto desde la sanción de la ley 2.938 y fue luego incorporado a la redacción del Código Procesal Administrativo, ley 5.106 en el art. 10,

sustituido en forma integral por los arts. 11 y 17 Ley 5.773.

Frente a planteos vinculados con la constitucionalidad de tales plazos, la Corte Suprema de Justicia Nacional se ha pronunciado sobre su validez, con fundamento en el carácter dinámico de la administración y de la necesidad consecuente de dotar de seguridad jurídica y estabilidad a los actos administrativos (CSJN 19-10-2010 "RUIZ DANIEL" y en igual sentido "ACJ y otros s/ acción de inconstitucionalidad" Se. 23/158 del Superior Tribunal de Justicia Provincial, Sentencia del 3-7-2015).

De tal manera, se declara inadmisibile el recurso extraordinario deducido por la actora, desde el punto de vista sustancial, también por este agravio, con costas a la actora (conf. art. 31 Ley 5.631 y arts. 68 y cctes. C.P.C.C.).

La **Dra. María del Carmen Vicente** se abstiene de emitir su voto atento mediar conformidad en los votos que anteceden (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE FORMAL Y SUSTANCIALMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR EL ACTOR, SR. MAURICIO EDUARDO ESCOBAR contra de la Sentencia interlocutoria de fecha 19 de marzo de 2026, por las razones expuestas en el Considerando, con costas a la recurrente.

II. Regúlense los honorarios de los Dres. Sergio Schroeder y Mariano Fracasso Moreno en la suma de **\$ 152437** y los de la Dra. Carolina Cailly en **\$ 152.437** (10 JUS + 40% / 2 X 25 %- Valor JUS \$ 87107 art. 6, 7, 10, 12 y 15 de la ley 2212). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, resultado del recurso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

V. Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631) y oportunamente cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Gerometta
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña

Juez

Cámara Primera del Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente

Juez Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 08/07/2026.

Dra. Lucía Meheuech

Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 2